17338/2024 ENTRE RIOS FIDUCIARIA SA (TF 39213-I) Y OTRO c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, diciembre de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "Entre Ríos Fiduciaria SA (TF 39213-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 243/247vta., el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó –con costas– las resoluciones nº 3/14 y 42/14, en cuanto determinaron el Impuesto sobre los Bienes Personales y liquidaron los intereses resarcitorios adeudados por Entre Ríos Fiduciaria S. A. y Alfredo César Calabrese –en su carácter de responsable solidario–. Asimismo, **revocó las multas impuestas** e impuso las costas por su orden.

2º) Que, disconforme con el pronunciamiento, **la demandada interpuso recurso de apelación** a fs. 256 y expresó agravios a fs. 266/272, que fueron contestados a fs. 277/284.

3º) Que, el 22/10/24, **esta Sala dictó una medida para mejor proveer** a fin de que el organismo recaudador informara si la obligación sustancial que motivó la sanción cuestionada en los presentes actuados había sido cancelada con anterioridad al 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los arts. 7º, quinto párrafo, de la ley 27.743 y 23 de la Res. 5525/24; y b) si en las presentes actuaciones se verifican algunas de las obligaciones y/o de los sujetos identificados en el artículo 4° de la precitada ley.

Mediante presentación del 23/10/24, la demandada informó que "*la contribuyente regularizó las obligaciones tributarias en cuestión a través de los planes de pago N° T317405 y N° T320663, ambos de fecha 13/08/2024*". Indicó que el 9/08/24 Entre Ríos Fiduciaria S. A. había presentado las declaraciones juradas por el impuesto y períodos que fueron materia de determinación de oficio. Por otra parte, señaló que no registra juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados (art. 4°, inciso i, de la ley 27.743), y tampoco se encuentra incursa en la causal de exclusión del inciso j, l primera parte y m del art. 4° la ley 27.743.

Adicionalmente, el organismo recaudador puso de resalto que "*nos encontramos en autos frente a una multa que no se encuentra firme, y que corresponde a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, que fueron regularizadas en planes de facilidades de pagos de la Ley 27743 (supuesto previsto por el art.7° primer párrafo de la Ley 27.743)*". En ese escenario, afirmó que "*el contribuyente presentó las declaraciones juradas rectificativas de conformidad con el ajuste fiscal propuesto, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 4 de la RG (AFIP) N.º 5525/2024*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/12/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39367593#439723757#20241217102751624

reglamentaria del régimen legal bajo examen". Por otra parte, solicitó que la actora manifestara con carácter de declaración jurada no encontrarse incursa en las causales de exclusión del artículo 4º inciso k y l de la ley 27.743. Por último, manifestó que "[*e*]*n caso que la contribuyente manifieste con carácter de declaración jurada no estar incursa en las causales de exclusión del art. 4 de la ley 27743, solicito a V.E. se proceda al archivo de las actuaciones (cfr. art. 7 de la Ley N.º 27.743 y art. 35 de la RG N.º 5525/2024)*" (conf. presentación del 23/10/24).

A su turno, los co-actores pusieron de resalto que "*ni la contribuyente actora, ni sus directivos ni autoridades societarias se encuentran incursas en ninguna de las causales de exclusión previstas en el art. 4º de la Ley 27.743*" (conf. presentación del 7/11/24).

4º) Que, el Congreso Nacional sancionó la **ley 27.743** que en su art. 6°, inciso a, dispone que "[*s*]*e establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin*".

A su turno, el art. 7°, primer párrafo, reza: "[*e*]*n los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Dicha condonación también aplicará al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 6° de esta ley*".

Asimismo, el art. 23 de la RG 5525 prevé que "[e]*l beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:* (…) *b) Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo*".

5°) Que, en atención a la constancias acompañadas y a lo manifestado por las partes, corresponde declarar que la **condonación de la multa impuesta** relativa a los impuestos y períodos regularizados por Entre Ríos Fiduciaria S.A. en el marco de la ley 27.743, queda sujeta al efectivo cumplimiento de las condiciones previstas en el régimen *que resulten aplicables a la co-actora en su calidad de deudora principal*, con costas por su orden en ambas instancias atento a que en este punto no hay vencedores ni vencidos [cfr. esta Sala, *in re* "Degenaro, Natalia c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de

organismo externo", sent. del 27/10/20; "Distrans SRL c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 24/11/20; "Juan Bautista Ricciardi e Hijos SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 15/12/20; y "Marítima Heinlein SA (TF 41651-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 3/10/24].

En ese sentido, dado que la ley establece el beneficio de liberación de multas y eximición de intereses, en tanto se cumplan las diversas condiciones allí previstas, es claro que, cumplidas éstas, la condonación opera de pleno derecho; razón por la cual no resulta posible establecer que exista un parte vencida en el pleito, en los términos del artículo 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [cfr. Sala I, en la causa "Ingenieros & CIA SA (TF 36408-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", sent. del 15/09/20]. **ASI SE DECIDE**.

USO OFICIAL

6º) Que, dado el carácter accesorio y subsidiario de **la responsabilidad atribuida al co-actor Alfredo César Calabrese**, la procedencia de la multa impuesta en la resolución 42/14 queda sujeta al efectivo cumplimiento del plan al que se acogió Entre Ríos Fiduciaria S.A. en su calidad de deudora principal. En consecuencia, corresponde declarar abstracto un pronunciamiento respecto al recurso de apelación incoado por el fisco nacional respecto a la sanción impuesta al responsable solidario e imponer las costas -relativas a esta cuestión- en el orden causado, en ambas instancias, en función al modo en que se decide [arts. 68, segundo párrafo, y 279, CPCCN y criterio de esta Sala *in re* causa 4854/2020/CA1 "Completa Vinicio c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 13/08/20 y causa 60216/2022 "Archienzo, Carlos Alberto (TF 48219-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 24/11/23]. **ASÍ TAMBIÉN SE DISPONE.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 17/12/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39367593#439723757#20241217102751624